

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2024, proferida por esta Corporación dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

1.1. El referido medio de impugnación puede interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia (art. 337 lb.), y cuando hubiere sido exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, solo podrá formularse por la parte que apeló la decisión.

1.2. Para su concesión, deberá examinarse si se está en presencia de pretensiones esencialmente económicas, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la que están exentas las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 del C.G.P.), y para efectuar tal justiprecio, al tenor del art. 339 lb., se deberá acudir *“a los elementos de juicio que obren en el expediente”*, sin perjuicio de la facultad que le asiste al recurrente de **“aportar un dictamen pericial si lo considera necesario”** al momento de formular el recurso, **o en el término que se le conceda para esos fines, previa solicitud, “siempre y cuando se**

leve tempestivamente y se encuentre debidamente justificada” (AC2064-2023 ¹).

1.3. La experticia que se allegue para esos fines, debe cumplir con las formalidades prescritas en el **artículo 226 del C.G.P.**, teniendo en cuenta en todo caso, las directrices emitidas recientemente por la Corte, a saber:

*“6.- Si bien el artículo 226 del Código General del Proceso consagra una lista de exigencias mínimas que debe contener todo dictamen, no puede soslayarse que allí se enlistan aspectos tanto de carácter formal como otros que guardan relación con el contenido en sí de la experticia en cuanto a la solidez, claridad y exhaustividad de sus fundamentos, así como a la imparcialidad e idoneidad del perito que la elaboró. De ahí, que **la ausencia de algún o algunos requisitos de naturaleza formal no se erige como un argumento válido o suficiente para que el juzgador rechace o descarte de plano la experticia sin ningún otro miramiento.***

*En otras palabras, **la tarea del juez no puede limitarse a verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias del mencionado artículo 226 de manera irrestricta y ante la ausencia de alguna de ellas, desestimar el dictamen, sino que debe evaluar si lo omitido comporta tal relevancia que imposibilite su apreciación con sujeción a los presupuestos establecidos en el artículo 232 del Código General del Proceso; por el contrario, si lo que se echa de menos no afecta el contenido sustancial de la experticia y corresponde a requisitos formales que se pueden recaudar o subsanar por otras vías mediante los poderes de instrucción y ordenación que la codificación procesal contempla, su falta de aportación inicial no es motivo suficiente para desconocer el mérito probatorio del dictamen.***

*Para lo que interesa al asunto examinado, debe tenerse en cuenta que si el artículo 338 ejusdem ofrece al recurrente en casación la posibilidad de que aporte un avalúo con el propósito unívoco de acreditar su interés pecuniario para acudir al recurso extraordinario, **no tiene sentido que se frustre dicha aspiración por la simple carencia de alguna o varias exigencias formales, cuya posibilidad de recaudo puede facilitarse mediante un simple requerimiento judicial al perito.***

(...)

*7.- Siguiendo tales preceptos, resulta claro que si el dictamen puede analizarse desde una óptica más amplia a la simple revisión de los requisitos formales contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, el juzgador tiene la potestad de valorarlo bajo las reglas de la sana crítica, con el fin de **establecer si las exigencias que se echan de menos impactan en la tecnicidad de la experticia o si, por el contrario, al no tener incidencia directa en el acápite conclusivo, puedan ser enmendadas o complementadas dentro de un término prudencial establecido para el efecto.**”² (Resaltado fuera del texto)*

1.4. Además, conforme lo señala la Corte, el interés para recurrir en casación: “está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica

¹ Del 24 de julio de 2023, rad. No. 19001-31-10-002-2019-00086-01 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

² CSJ **AC346-2024**, 6 feb. 2024, rad. No. 19001-31-10-002-2019-00086-02 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

sustancial que se conceda o niegue en el veredicto, es decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial sufrida por el recurrente con la resolución desfavorable a sus intereses, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo**, aunque cuando la «sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma» (CSJ AC1650-2021, 5 may., rad. 2020-00107-00, reiterando CSJ AC 28 ago. 2012, rad. 01238-00)”³.

Lo anterior, precisando igualmente esa Alta Corporación, “que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del **agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado**, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso”⁴.

1.5. Específicamente en lo que concierne a las **acciones declarativas de sociedad de hecho**, en relación con el justiprecio para recurrir en casación, ha señalado la Corte:

“Debe tenerse en cuenta que **en contenciosos orientados a la declaración de sociedades de hecho, civiles o mercantiles, el interés para acudir a la sede extraordinaria se debe determinar en función de la participación del recurrente** que fue reconocido como socio en la decisión cuestionada, en este caso del 50% del total (AC2254-2019 y AC740-2022); y con sujeción a esta pauta, se avista que en autos no obran elementos de convicción que den cuenta del valor del capital social, y por sustracción de materia tampoco los hay del valor de la respectiva alícuota.”⁵ (Resaltado fuera del texto)

2. Del caso concreto. En el presente asunto el recurso extraordinario se formuló por la parte demandante vencida en el juicio, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, siendo ésta quien a su vez apeló la sentencia de primera de instancia, colmando con ello las exigencias legales de temporalidad y legitimación para incoar la casación.

2.1. Para acreditar el valor de la resolución desfavorable a la recurrente, ese extremo procesal allegó **dictamen pericial de fecha 26 de febrero de 2024**⁶, que contiene el avalúo comercial actualizado de los bienes que se dice

³ CSJ AC970-2023, 14 abril 2023, rad. No. 11001-02-03-000-2023-00944-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

⁴ CSJ AC1418-2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00882-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁵ CSJ AC2796-2023, 21 sept. 2023, rad. No. 11001-02-03-000-2023-01116-00 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

⁶ Archivo 031 - 02SegundaInstancia

conforman el "activo" de la sociedad de hecho cuya declaratoria reclama la demandante, relacionándose lo siguiente:

Tipo de bien	Matrícula inmobiliaria	Ubicación	Total avalúo	Observación
Casa	120-33341	Carrera 11 # 1 AN -92 Barrio Modelo	\$1.325.810.000	El causante era propietario del 50% (\$662.905.000), el porcentaje restante pertenece a un tercero.
Casa	120-10408	Calle 3 No. 25A - 25 Barrio Camilo Torres	\$371.840.000	
Casa	120-205054	Calle 31 N # 14-01 Conjunto Cerrado Villa Robledo Reservado	\$720.700.000	La demandante es propietaria únicamente del 50% (\$360.350.000), el porcentaje restante pertenece a un tercero.
Cesión de crédito a favor del causante (Proceso ejecutivo rad. 2020-00023-00)			\$763.794.116.66	
Derechos de crédito a favor del causante (valor pagado en proceso verbal de pago rad. No. 2020-00136-00)			\$ 890.000.000	
Derechos de crédito ofrecidos a los herederos del causante (en proceso verbal de pago por consignación rad. No. 2022-00295-00)			\$14.454.966,67	

Total avalúos inmuebles (acorde con los derechos de cuota mencionados)	\$ 1.395.095.000
Total avalúos muebles	\$ 1.668.249.083,33
TOTAL ACTIVOS	\$ 3.063'344.083,33

2.2. El referido informe atiende las exigencias formales contenidas en el artículo 226 del C.G.P., y se aprecia detallado, preciso y sólido en sus fundamentos, además de que se acompaña de la documental pertinente que sirvió de apoyo al experto, por lo que es viable acoger el valor del presunto activo social de \$3.063'344.083,33 por él estimado, y en

consecuencia, se infiere, que en virtud del porcentaje de participación de la actora en el alegado acuerdo societario (50%) – acorde con lo expresamente señalado en la demanda-, el monto cuyo reconocimiento le fue denegado a la pretensa socia asciende actualmente – de manera aproximada- a **\$1.531'672.041,665**.

3. Quiere decir lo anterior, que el monto de la afectación para el extremo activo derrotado en el proceso, para la presente anualidad en que se emitió el fallo de segundo grado, supera el tope de 1000 SMLMV⁷ (\$1.300'000.000) del interés para recurrir en casación, y por consiguiente, conlleva a conceder el remedio extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso de casación formulado por la demandante MARGARITA CAMPO ANAYA, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de enero de 2024, dentro del presente proceso.

Segundo: Para los efectos de que trata el artículo 341 del C.G.P., remítase el enlace del expediente digital, incluido el cuaderno de la segunda instancia y la actuación surtida ante la Corte Suprema de Justicia, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para disponer lo pertinente (art. 340 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.

⁷ Salario mínimo año 2024 = \$ 1'300.000.